

Lima, 22 de Mayo de 2017

RESOLUCION JEFATURAL N° -2017-JN/ONPE

VISTOS: Los Memorandos N° 000406-2017-GGE/ONPE, N° 000472-2017-GGE/ONPE y N° 000536-2017-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral; los Memorandos N° 000374-2017-GIEE/ONPE y N° 000460-2017-GIEE/ONPE de la Gerencia de Información y Educación Electoral; el Informe N° 000064-2017-GOECOR/ONPE y el Memorando N° 001192-2017-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; los Memorandos N° 000800-2017-GITE/ONPE y N° 000916-2017-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y el Informe N° 000228-2017-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares, ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política del Perú y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Mediante Resolución Jefatural N° 129-2015-J/ONPE, se aprobó el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, el cual estaba enfocado en el tratamiento de actas electorales emitidas dentro de un proceso electoral con votación convencional, es decir donde la elaboración del acta electoral se realiza en forma manual;

Por otro lado, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha venido propiciando la masificación en el empleo conjunto de soluciones tecnológicas electorales propias, basadas en el cambio de paradigmas, lo que ha supuesto el redimensionamiento de la conceptualización de **"implementación en forma gradual y progresiva del Voto Electrónico"**, al pasar de la concepción tradicional que tenía en cuenta el número de votantes, al de gradualidad en la automatización de las etapas propias de la Jornada y del Proceso Electoral, lo cual dio origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico; las cuales han sido recogidas en el Reglamento de Voto Electrónico aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000022-2016-J/ONPE;

Así, en el caso del Voto Electrónico Presencial (VEP) y el Sistema Automatizado de Jornada Electoral (SAJE) entre otras particularidades y bondades que cada una de estas soluciones tecnológicas contienen, se observa que las actas de instalación, sufragio y escrutinio son generadas en forma electrónica, mientras que en el caso del SEA, solamente el acta de escrutinio es generada electrónicamente. En todos estos casos, esta generación se da con la información que los miembros de mesa trasladan al sistema e inmediatamente después de su impresión se procede a la transmisión de resultados, desde la mesa de sufragio o desde el local de votación o desde el centro de cómputo, de acuerdo al tipo de solución tecnológica que se utilice, en presencia de personal de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, lo cual además otorga la seguridad de que la información transmitida no ha sido alterada;

Por ello, siendo que las soluciones tecnológicas garantizan el desarrollo y la seguridad técnica de los documentos electrónicos generados en los procesos electorales, se concluye que se podrá prescindir del lacrado de las actas siempre y cuando estas hayan sido generadas por medios electrónicos, pues no resulta complejo detectar alguna alteración o manipulación;

En atención a lo expuesto precedentemente, se debe actualizar el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado con Resolución Jefatural N° 129-2015-J/ONPE y sus modificatorias, a fin que sea aplicable ante una votación convencional o cuando se emplee alguna Solución Tecnológica de Voto Electrónico;

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados fue modificado mediante Resolución Jefatural N° 000042-2016-J/ONPE, y en atención a los cambios a introducirse en adecuación a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, resulta necesario recoger y ordenar las modificaciones hechas

al citado reglamento a fin de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo a los servidores y ciudadanos, por lo que corresponde emitir la resolución que apruebe el citado reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales n) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Gestión Electoral, de Informática y Tecnología Electoral, de Información y Educación Electoral y de Organización Electoral y Coordinación Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”, el cual consta de seis (6) capítulos y catorce (14) artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto, a partir de la emisión de la presente resolución jefatural, el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”, aprobado y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 129-2015-J/ONPE y N° 000042-2016-J/ONPE, respectivamente.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados” y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados” en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO CARLO MAGNO CASTILLO MEZA

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el tratamiento de las actas electorales durante los procesos electorales o consultas populares, organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º.- Abreviaturas y Definiciones

2.1 Abreviaturas

2.1.1. DNI	:	Documento Nacional de Identidad.
2.1.2. JEE	:	Jurado Electoral Especial.
2.1.3. JODPE	:	Jefe de Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
2.1.4. JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones.
2.1.5. LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones.
2.1.6. ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
2.1.7. ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2.2 Definiciones

2.2.1 Acta Electoral: Documento en el cual se registran los datos e incidencias propios de una mesa de sufragio, desde su instalación hasta su cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

2.2.1.1. Acta de Instalación: Sección del Acta Electoral en la que se anotan los hechos, incidentes u observaciones ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.

2.2.1.2. Acta de Sufragio: Sección del Acta Electoral en la que se anotan el total de ciudadanos que votaron en la jornada electoral y los hechos ocurridos durante el sufragio o inmediatamente después de concluida la votación.

2.2.1.3. Acta de Escrutinio: Sección del Acta Electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan el total de votos emitidos y los incidentes u observaciones registrados durante el escrutinio.

2.2.2. Acta Convencional: Es el acta electoral en la cual se registran de forma manual los datos e incidencias propios de una mesa de sufragio.

2.2.3. Acta Electrónica Impresa: Es el acta electoral generado por medios electrónicos en el cual se registran los datos e incidencias propios de una

mesa de sufragio. Según el tipo de Solución de Voto Electrónico a utilizarse, puede corresponder a las tres secciones del acta, a dos o a una de ellas.

- 2.2.4. Acta Normal:** Acta Electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral
- 2.2.5. Acta Observada:** Acta electoral que corresponde a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los motivos siguientes: i) no contiene datos, ii) se encuentra incompleta, iii) contiene error material; iv) presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos o v) no presenta firmas.
- 2.2.6. Acta Procesada:** Acta que es registrada en el sistema de cómputo electoral. Las actas procesadas se clasifican a su vez en: actas normales, observadas, con solicitud de nulidad o con votos impugnados.
- 2.2.7. Acta con voto impugnado:** Acta electoral que contiene uno o más votos que han sido materia de impugnación, lo cual queda registrado en la mencionada acta.
- 2.2.8. Acta con solicitud de nulidad:** El acta convencional o electrónica impresa perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto alguna nulidad por parte de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio. Dicha solicitud de nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de cualquiera de sus tres secciones.
- 2.2.9. Acta electoral extraviada:** Acta de una mesa de sufragio que por hechos distintos a actos de violencia no ha sido entregada a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 2.2.10. Acta electoral siniestrada:** Acta de una mesa de sufragio que debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho al Sufragio que haya afectado el material electoral, no ha podido ser entregada a la ODPE o ingresada al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 2.2.11. Acta Contabilizada:** Es aquella cuyos votos han sido sumados al cómputo general.
- 2.2.12. Lámina para protección de resultados:** Lámina autoadhesiva transparente que es utilizada en las actas convencionales para proteger y brindar seguridad al rubro de observaciones y/o resultados de las Actas de Instalación, de Sufragio o de Escrutinio, en caso contengan alguna anotación.
- Respecto a las actas electrónicas impresas, la lámina autoadhesiva transparente, solo debe ser utilizada en el rubro observaciones si se ha realizado alguna anotación durante el acto de verificación de votos del Acta de Escrutinio.

2.2.13 Sistema de Cómputo Electoral: Conjunto de elementos de **hardware, software y procedimientos que procesan las actas electorales** convencionales y electrónicas (con la implementación gradual de la firma digital y el voto electrónico) con la finalidad de consolidar y entregar resultados a los actores electorales.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS EN LA SEDE ONPE U ODPE

Artículo 3º.- Recepción de las actas en el centro de cómputo

Las actas electorales procedentes de los locales de votación, serán recibidas por el personal autorizado en las sedes de la ONPE u ODPE.

Cuando se trate de un acta física, un equipo de verificación comprobará que esté debidamente lacrada. Las actas que no cumplan con ello, serán lacradas antes de su ingreso al sistema de cómputo electoral, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.

Luego de realizada la verificación, las actas serán entregadas al centro de cómputo para su procesamiento y/o digitalización, de acuerdo con el orden de recepción, conformando grupos o lotes. El sistema de cómputo electoral comprobará el número de cada acta.

Las actas electrónicas impresas no requieren ser lacradas, salvo en el caso contemplado en el segundo párrafo del numeral 2.2.12.

Artículo 4º.- De las actas electorales no observadas

Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

- 4.1. El acta electoral que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos de los tres miembros de mesa (nombre y número de DNI) y, en las dos secciones restantes, cuando menos las firmas y datos de dos miembros de mesa.
- 4.2. El acta electoral de aquella mesa de sufragio que cuente con miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre y número de DNI). En estos casos el miembro de mesa debe consignar su huella digital y se dejará constancia de las causas que le impidieron firmar en la parte de observaciones del acta electoral. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.
- 4.3. El acta convencional o electrónica impresa que carezca del lacrado siempre que se haya subsanado por el personal de la ONPE u ODPE, en presencia del fiscalizador del JNE o JEE.
- 4.4. El acta electoral en la que los miembros de mesa hayan consignado los siguientes caracteres: \emptyset , (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos a favor de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades u opciones sometidas a consulta, de los votos en blanco, nulos o impugnados. En tales casos, se tendrá como un valor no puesto.

- 4.5. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hayan consignado el total de ciudadanos que votaron solamente en letras o en números.
- 4.6. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hubieren consignado, en números y en letras, cantidades distintas del total de ciudadanos que votaron. En este supuesto, prevalecerá la cantidad consignada en números.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS OBSERVADAS

Artículo 5º.- Causales de observación

Las actas electorales únicamente pueden ser observadas cuando:

- 5.1. **El acta electoral contiene error material:** con inconsistencias en los datos numéricos consignados.
- 5.2. **El acta electoral es ilegible:** cuando contiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a: 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o que contengan la combinación de estos borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.
- 5.3. **El acta electoral se encuentra incompleta:** no consigna el total de ciudadanos que votaron ni en letras ni en números.
- 5.4. **El acta electoral no presenta datos:** no se registran votos, total o parcialmente, en los casilleros correspondientes a la votación.
- 5.5. **El acta electoral no presenta firmas:** El acta electoral no contiene la cantidad mínima de firmas de miembros de mesa requeridas de acuerdo lo señalado en el numeral 4.1.

Artículo 6º.- Envío de actas al JEE

Identificadas las actas, con las observaciones detalladas en el artículo anterior, el Jefe de la ODPE las remitirá al JEE para su resolución correspondiente. Esta remisión se efectuará dentro de las 48 horas posteriores a su recepción formal en la ODPE. Asimismo, remitirá las actas que contengan impugnación de votos o con solicitud de nulidad, para su resolución correspondiente, estas últimas no serán consideradas como observadas.

Los votos válidos contenidos en las actas a enviarse al JEE no se contabilizan hasta que se emita la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS ELECTORALES EXTRAVIADAS O SINIESTRADAS

Artículo 7º.- Acta electoral extraviada o siniestrada

En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de

cómputo electoral, serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda.

El plazo máximo para que se considere al acta como extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El Jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

Artículo 8º- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

- 8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.
- 8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.
- 8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un "Acta de Recepción" que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:
 - 8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.
 - 8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.
 - 8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o
 - 8.3.4. Número de serie del papel de seguridad del acta electoral.
- 8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

Artículo 9º- Actas electorales extraviadas o siniestradas no recuperadas

Concluido el procedimiento establecido en los artículos precedentes, el Jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse ninguno de los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia de acta extraviada o siniestrada formulada ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DIGITACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

Artículo 10º.- Digitación y Clasificación de las actas electorales

Las actas electorales serán entregadas al centro de cómputo de acuerdo al orden de recepción, para su procesamiento y serán digitadas dos (2) veces. Luego de realizada la segunda digitación, las actas quedarán clasificadas como:

- 10.1 Acta para redigitar: cuando los resultados de la doble digitación del acta no coinciden.
- 10.2 Acta observada.
- 10.3 Acta con solicitud de nulidad.
- 10.4 Acta con voto impugnado.
- 10.5 Acta normal.

Artículo 11º.- Contabilización de las actas electorales

Se entiende como tal, el proceso de ingreso de los datos (consignados en un acta normal) al cómputo de resultados, luego de lo cual se constituye en un acta contabilizada.

Para el ingreso de datos y procesamiento de resultados de una determinada acta electoral se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 11.1. Se considerarán las anotaciones consignadas por los miembros de mesa en la sección de observaciones del acta de Instalación, Sufragio o Escrutinio. Si se trata de un acta electoral convencional deberá estar debidamente lacrada la sección correspondiente.
- 11.2. De haberse consignado la cantidad cero (0) en el acta electoral se tendrá como un valor no puesto.
- 11.3. Los números enteros claramente identificados, considerándose lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º del presente reglamento.

Artículo 12º.- Ingreso de las resoluciones provenientes del JEE

El personal autorizado de la ODPE recibe las resoluciones emitidas por el JEE, relacionadas con las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, verificando que la documentación esté completa y que el acta electoral devuelta corresponda a la que se remitió.

Las mencionadas resoluciones acompañadas del acta electoral correspondiente serán ingresadas en el centro de cómputo, para su procesamiento. De existir dudas sobre su ejecución, el Jefe de la ODPE solicitará al JEE la aclaración respectiva.

En caso de presentarse una nueva observación, se remite el acta nuevamente al JEE.

Por cada acta electoral observada, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, se requiere una resolución del JEE o del JNE.

CAPÍTULO VI DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 13º.- Digitalización de actas y resoluciones

Las actas procesadas serán digitalizadas. Asimismo, se digitalizarán las resoluciones del JEE o del JNE que se pronuncian sobre las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado.

Artículo 14º.- Verificación de la digitación con las actas digitalizadas

Luego de realizada la digitalización, se aplicará un procedimiento para comparar que los datos digitados del acta procesada correspondan a la imagen digitalizada. Esta labor permitirá verificar además, de ser el caso, la correcta aplicación de las resoluciones emitidas por los JEE o por el JNE. De encontrarse diferencias el acta será reprocesada.